

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

5217 0-0026
Fecha de Clasificación: 4/10/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 9
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED]
PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, TRANSPORTISTA O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, CARRETERA SAN JUAN DEL RÍO – AMEALCO, COMUNIDAD DE SAN JOSÉ GALINDO, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de octubre de dos mil doce.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **QU0078RN2012** de fecha catorce de mayo de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección [REDACTED] propietario, representante legal, transportista o poseedor de materias primas y/o productos forestales, en la Carretera San Juan del Río – Amealco, en la Comunidad de San José Galindo; con el objeto de que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos que tiene en posesión, así como las obligaciones previstas en los artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 97, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General de Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección No. **RN0078/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se llevó a cabo el levantamiento de un Acta de Depósito Administrativa, en la que se señaló como depositario de 1.5m3 de leña de encino seca y en rajas al C. Jorge Bosch Díaz, en el domicilio ubicado en la Carretera a Huimilpan, Km. 10, Comunidad de Apapátar, Huimilpan, Qro.

CUARTO.- Que el día ocho de junio de dos mil doce, fue recibido en ésta Delegación, un escrito signado por el inspeccionado, en el que hace una serie de manifestaciones respecto de los hechos ocurridos el día del levantamiento del acta de inspección No. RN0078/2012.

1 ✓

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

040027



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] mediante notificación, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, y en virtud de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber vertido manifestación ni presentado promoción ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0028



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"En recorrido de inspección y vigilancia, a la altura de la Comunidad de San José Galindo, municipio de San Juan del Río, Querétaro, se detectó un vehículo tipo camioneta pickup, conducida por el C. Rogelio García Soto, transportando materias primas forestales consistentes en un metro y medio (1.5) cúbico de madera seca en rajas cortas dimensiones de encino y otras hojosas, la cual a decir del inspeccionado la lleva a San Juan del Río para comercializarla; cabe señalar que el inspeccionado es de la Comunidad de la Alameda del Rincón, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, al respecto y en el acto se le solicita [REDACTED] la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal transportada, no presentando ningún documento durante el desarrollo de la presente actuación, motivo por el cual se procede al aseguramiento físico precautorio del 1.5m3 de leña seca en rajas.

NOTA: [REDACTED] conducto de la camioneta inspeccionada, se niega a firmar tanto la orden de inspección y el acta de inspección, en reiteradas ocasiones se le invitó a que recibiera y firmara estos documentos sin embargo se negó a firmarlas, inicialmente recibe original de la orden de inspección y copia al carbón del acta de inspección. Se aclara que al momento de entregarle la orden y el acta de inspección no acepta y se niega a recibirlas."

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada con anterioridad, a lo cual, [REDACTED] no realizó manifestación alguna, lo anterior, en virtud de que como quedó circunstanciado en el acta descrita líneas arriba, el inspeccionado se negó a intervenir en la misma.

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, en la cual quedaron depositados los 1.5 m3 de leña de encino seca en rajas con el C. Jorge Bosch Díaz, en el domicilio ubicado en el Km. 10 de la carretera a Huimilpan, en Apapátaro, Huimilpan, Qro., se le hizo saber al depositario de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Cabe hacer mención que con fecha ocho de junio del año en curso, el inspeccionado presentó un escrito en el que realizó algunas manifestaciones, entre las que destacan las siguientes:

"...que en la caja de mi vehículo traía conmigo leña seca para mi autoconsumo (uso doméstico), misma que se encontraba tirada en predios de mi comunidad... y que dicha leña la traía conmigo en ese momento ya que la recogí y me fui directamente a la ciudad de San Juan del Río..."

Dentro de dicha acta en ningún momento me otorgaron mi derecho de uso de la palabra, lo cual se puede comprobar en la misma, ya que los inspectores no asentaron en ningún momento que me negué a hacer uso de este derecho. Así mismo me mostraron una orden de inspección que no estaba dirigida a mi nombre, no precisaba el lugar o zona de la visita de inspección, ni el objeto de la diligencia...

...Que la leña que traía conmigo... proviene de arbolado muerto y tirado que se encuentra tirado (sic) en predios de la comunidad de el Rincón, que los predios forestales ubicados en el a comunidad de el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

008029



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Rincón no se encuentran dentro de ninguna Área Natural Protegida, que dicha leña no servía de refugio temporal o permanente de fauna silvestre, que los inspectores en el acta de inspección que levantaron, no señalan ni ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pueden demostrar de ninguna manera y en ningún sentido, que la leña que traía conmigo era para un fin distinto al que les mencione durante la revisión y que he mencionado anteriormente...”

A lo anterior, es de decirse al promovente las siguientes consideraciones:

Tal y como quedó plenamente acreditado en el acta de inspección, el infractor, al principio del levantamiento del acta, manifestó que traía consigo esa leña para su venta en el Municipio de San Juan del Río; sin embargo, con el escrito señalado líneas arriba se contradice al manifestar que la traía para su autoconsumo; también quedó acreditado que el inspeccionado inicialmente estaba dispuesto a recibir y firmar de recibido la Orden y Acta de Inspección Nos. QU0078RN2012 y RN0078/2012 respectivamente, así como intervenir en dicha diligencia, y por consecuencia a hacer uso de la palabra al terminar el levantamiento de dicha acta. Cabe hacer el señalamiento, que tal y como lo establece el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el hecho de que el visitado o su representante legal se hubieren negado a firmar el acta de inspección, ésta no pierde su validez.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:...

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Además, como ya se mencionó, el inspeccionado manifestó que traía consigo esa leña para su venta en el Municipio de San Juan del Río, es por ello que los inspectores actuantes le solicitaron la documentación respectiva para el transporte de dicho producto forestal; por lo que queda totalmente demostrado que el infractor no utilizaría esa leña para autoconsumo, si no para su venta; cabe mencionar, que los hechos por los que se sanciona en ésta Resolución Administrativa, además de contravenir las disposiciones legales ambientales vigentes, la conducta realizada por el visitado fue en flagrancia, según lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Es por lo anterior, que la Orden de inspección No. QU0078RN2012 no contiene el nombre del inspeccionado, ni lugar a visitar, toda vez que al ser un hecho del cual no se tiene la certeza de en que momento va a ocurrir, así como la persona que incurrirá en violaciones a la ley; sin embargo, el objeto si está debidamente establecido en la Orden de inspección, en específico en el párrafo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00030



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

segundo, Orden que como ha quedado amplia y claramente señalado, el inspeccionado se negó a recibir y firmar de recibido.

Respecto de las manifestaciones que el infractor realiza, sobre que la leña que traía consigo transportando en su vehículo proviene de arbolado muerto, así como que el mismo fue recogido en lugar que no es un área natural protegida y que dicho arbolado no servía de refugio temporal o permanente para fauna silvestre; estos son únicamente los supuestos que contempla la ley para su observancia; supuestos que fueron observados en todo momento por ésta Autoridad, en el que, suponiendo sin conceder, que efectivamente la leña transportada haya sido obtenida únicamente de arbolado muerto, ésta serviría para su comercialización y no para autoconsumo familiar, situación por la cual se emite la presente Resolución administrativa.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se notificó personalmente el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce, emitido por esta Procuraduría, a través del cual y tomando en consideración la gravedad de la infracción consistente en la posesión de 1.5m3 de leña seca en rajas, **SE RATIFICÓ LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento físico precautorio de dicha materia prima forestal descrita anteriormente, hasta en tanto acreditara la legal procedencia y/o posesión de los mismos, ratificándose al C. Jorge Bosch Díaz como depositario del mismo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, si bien fueron controvertidos, no fueron subsanados o desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 1.5m3 de leña seca en rajas, por lo tanto:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer 1.5m3 de leña seca en rajas, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obligación señalada en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00031



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera grave, ya que al no acreditar la legal procedencia de 1.5m3 de leña seca en rajas, impide a ésta autoridad verificar si se está obteniendo de sitios o lugares que cuenten con autorización para su aprovechamiento emitido por la Secretaría.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que en virtud de la notificación

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00032



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO:
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo el inspeccionado no aportó ninguno, pero tal y como se observa en su escrito de fecha ocho de junio del año en curso, es común la utilización de éste recurso forestal para cocinar alimentos, por lo que se colige que no es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v. en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, y al no haber presentado durante la inspección y/o el procedimiento administrativo la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal encontrado en su posesión, situación que constituye una infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII y 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Procuraduría determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento; además, esta Autoridad Federal determina en relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO FÍSICO PRECAUTORIO** de 1.5m3 de leña seca en rajas, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, mismo que fue ejecutada mediante el acta de inspección RN0078/2012, ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil doce; ésta queda sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución,

7 ✓

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

050033



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

por lo que deberá estarse a la sanciones impuestas en el presente ocurso, por lo que es procedente imponerle como sanción el **DECOMISO** de 1.5m3 de leña seca en rajas, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I, se sanciona [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 165 fracción II de la ley en comento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en 1.5m3 de leña seca en rajas, por no haber acreditado su legal procedencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0034



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.2/0046-12
EXP. ADMVO.: 80/12
RESOLUCIÓN: 211/12

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en el domicilio ubicado en Conocido en El Rincón, Amealco de Bonfil, Querétaro.

Así lo resuelve y firma el Mtro. José Noe Silva Olvera, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro - CUMPLASE.-

Elaboró: Lic. Juventino Suárez Martínez